Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:9756093

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27331911947 - SANCHEZ BENITEZ CYNTHIA VANESA

Tribunal: JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS - SECRETARIA LABORAL Y EN LO CONT. ADM.

Expediente: FPO 2784/2022-21-1-21_PJ2_LCA - PADILLA, JULIO ARMANDO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Destino: 60000015906 - MINISTERIO DE DEFENSA - NOTIFICACION DE DEMANDAS

Motivo:

FECHA ENVIO:17/05/2023 18:03:14

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

SECRETARIA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
FOLIO
Nº.....

Expte.: 2784/2022

Posadas, Misiones.-

Atento al dictamen fiscal que antecede, téngase por habilitada la instancia e **iniciada demanda de carácter contencioso administrativo** contra el **ESTADO NACIONAL- MINISTERIO de DEFENSA** con domicilio en calle Azopardo Nº 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los que se les conferirá el trámite de **juicio ordinario** corriéndose traslado de la misma por el **plazo de sesenta y seis (66) días** ampliados ya en razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley (arts. 338, 355, 356 y cc. del C.P.C. y C., art. 3 primera parte de la Ley 3952 y art. 9 de la Ley 25.344) mediante Oficio Ley Nº 22.172, autorizándose para el diligenciamiento al profesional actuante, con facultades de sustituir en otro profesional con matricula federal.

Ahora bien y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil aplicando los principios procesales de celeridad y economía procesal conforme los deberes y facultades previstas en el art. 34 inc. “a y b” del C.P.C y C, se ordena librar oficio a la Asesoría Jurídica de la fuerza, a fin que informe si los actores ha iniciado juicios en los que se esté tramitando u hayan obtenido reajuste de sus haberes, ya sea por medida cautelar o en demandas contenciosas con idéntico objeto al presente, ello a efectos de que en caso afirmativo informen carátula y jurisdicción; diligencia que encomendará al letrado de la actora bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 398 del CPCyCN.

Martes y viernes para notificaciones en Secretaria.

USO OFICIAL

#36470149#367867427#20230508092102300

PROMUEVE DEMANDA

Señor Juez Federal:

Jorge Horacio Vergara, DNI 10.127.399, personal militar retirado (Suboficial Mayor) del Ejército Argentino desde el 31 de agosto de 2006, con domicilio real en Mza. 9 Casa 10 B°Illia, Apóstoles; **Julio Armando Padilla**, DNI 14.749.596, personal militar retirado (sargento Ayudante) del Ejército Argentino desde 1 de junio de 2013, con domicilio real en Av. José Cabrera N° 3414, de la ciudad de Posadas, **Jorge Antonio Rodríguez**, DNI 13.197.818, personal militar retirados (Suboficial Mayor)de la Armada Argentina desde el 1 de febrero de 2011, con domicilio real en Av. Los Lapachos N°4207, de ciudad de Posadas; **Miguel Esteban Jaszczuk**, DNI 13.5913638, personal militar retirado (Suboficial Principal) del Ejército Argentino desde el 31 de julio de 2014, con domicilio real en calle Miguel Zubrycki N°668- Apóstoles, **Ricardo Cabrera**, DNI 13.558.901,personal militar retirado (Suboficial Mayor) de la Fuerza aérea Argentina, desde el 31 de diciembre de 2011, con domicilio real en calle 135 Casa 8456,B°Lomas Itaembe Mini, de la ciudad de Posadas, todos de la provincia de Misiones, bajo el patrocinio letrado de la abogada **Cynthia Sanchez Benitez**, Mat. Fed. T°506 F°40, constituyendo domicilio legal a los efectos procesales en Av Avellaneda N° 8134, Posadas, provincia de Misiones, y

domicilio electrónico bajo la CUIT 27331911947, ante V.S. respetuosamente comparecemos y decimos:

I.- OBJETO

Que venimos por el presente a interponer formal demanda contra el **Estado Nacional - Ministerio de Defensa**, con domicilio real en calle Azopardo N° 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando a V.S. condene al mismo a efectuar lo siguiente: **a)** Se incorpore como remunerativo y bonificable en el haber mensual de retiro de los actores, integrado en el concepto de "sueldo" -Código 01-, el **Suplemento de Zona** establecido por la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93. **b)** Que la suma resultante del punto a) sea la base de cálculo de otros suplementos generales y/o particulares que perciben los actores ("antigüedad de servicios", "tiempo mínimo cumplido", "sueldo anual complementario", etc.) conforme lo establecido por la Ley 19.101, y en consecuencia se abonen las diferencias retroactivas, con más el interés que S.S. determine al momento de dictar sentencia. **c)** Se abone la retroactividad de las diferencias devengadas y no percibidas del Suplemento de Zona establecido por la **Resolución N° 1459/93**, a contar dos años anteriores a la interposición de la demanda y hasta la fecha de su incorporación en el haber de los actores, con más intereses que S.S. determine al momento de dictar sentencia.

Asimismo, solicito a S.S. imponga la totalidad de las costas a la demandada, y todo ello, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se pasan a exponer.

II.- EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Con fecha 13 de marzo de 2014, el Ministerio de Defensa ha dictado la Resolución N° 124/2014, cuyo art. 2 dispone que "(…) *con el dictado de la presente Resolución, queda agotada la vía administrativa respecto de los reclamos previos ya planteados y los de igual o análogo contenido que eventualmente se interpongan en el futuro, quedando expedita la acción judicial en el plazo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 19.549, a contar desde la fecha que se publique esta medida, para los reclamos presentados con anterioridad a dicha publicación, y desde la fecha de presentación para los reclamos interpuestos con posterioridad a la misma*".

Que además, la competencia de V.S. y habilitación de instancia para conocer y decidir en los autos del rubro, surge de los artículos 23, 24, 25 ss. Y cc. de la ley 19.549, en especial el art. 1 y arts. 30 y 31 ss. y cc. del plexo legal citado modificado por el artículo 12 de la ley 25.344, del art. 5 inc. 3 del CPCCN y art.2 inc. 6 de la ley 48.

Por lo que, y en virtud de lo señalado en este acápite, encontrándose agotada la vía administrativa según así prescribe la Resolución precedente, solicito a S.S. que haga lugar a la demanda entablada, en todas sus partes, con especial imposición de costas a la accionada.

III.- HECHOS

Cuando el joven argentino, a temprana edad, decide su ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación, lo hace con una expectativa vocacional enmarcada en los principios y valores de la Constitución Nacional y lo normado en Ley 19.101, donde se fijan las condiciones que no pueden ser alteradas por disposiciones normativas reglamentarias, de allí que el interés por el futuro de las Fuerzas Armadas exige con urgencia que se revalorice la actual situación de las remuneraciones de sus integrantes, ubicándolas en el nivel que merecen y que corresponde como custodios de la soberanía nacional.

Aceptada la premisa de que la profesión militar constituye una actividad lícita al servicio de la Nación, quienes la ejercen tienen el derecho de percibir una remuneración como retribución al ejercicio de un esfuerzo humano y correlativamente, a este derecho, le corresponde un encuadramiento jurídico que lo proteja del poder discrecional del Estado.

Pese a ello, y a fin de paliar la evidente caída de las remuneraciones del personal militar en los últimos cuarenta años, se dio inicio a un procedimiento legalmente cuestionable e irregular que consistía en el otorgamiento de adicionales no bonificables y no remunerativos para proporcionar aumentos salariales encubiertos a todo el personal de las Fuerzas Armadas Argentinas.

El origen de este tipo de "prácticas" utilizadas por el Estado Nacional, se remonta al 30 de diciembre de 1993, oportunidad en la que el gobierno de turno dicta el Decreto N° 2769/93, por medio del cual se incorporó a la reglamentación del "Capítulo IV —Haberes— del Título II -Personal Militar en Actividad- de la Ley N° 19.101", aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, y por el que se decide un incremento salarial, cinco suplementos no remunerativos y no bonificables: responsabilidad por cargo y función; vivienda; mayor exigencia de vestuario; zona; y compensación para adquisición de texto y demás elementos de estudio. **La vigencia de este esquema, sirvió de sustento para producir posteriormente un aumento en las remuneraciones sólo del personal en actividad.**

Efectivamente, y a modo ejemplificativo señalamos S.S. que el 8 de septiembre de 2005, se dicta el

Decreto N° 1104/05, en el que se dispuso el aumento de los coeficientes establecidos para el cálculo de los suplementos creados por el Decreto N° 2769/93 y se determinó la creación de un adicional transitorio no remunerativo ni bonificable equivalente al 23% del salario bruto que percibía el personal en actividad al mes de junio del año 2005, quedando así conformado el salario por el haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y las compensaciones que serían otorgadas a aquéllos que no percibieran ninguno de los suplementos enunciados en los mencionados decretos.

Asimismo, con fecha 23 de agosto de 2006 y por Decreto N° 1095/06, se dispone de un nuevo incremento del 19%, utilizando el mismo procedimiento establecido en los decretos señalados supra.

De modo sistemático, el P.E.N. dicta decretos de contenido salarial, que sistemáticamente también, se cuestionan en la justicia, porque pretenden disimular con ellos verdaderos aumentos de sueldo para el personal militar en actividad, excluyendo al personal militar retirado y pensionado, en forma totalmente contraria a la ley, a lo cual la justicia no puede convalidar.

Es que todas estas disposiciones reglamentarias reseñadas, amén de tratarse de un *modus*

operandi ilegítimo, siempre fueron cuestionadas por su palmaria irregularidad y debieron ser llevadas ante la justicia para declararlas así, tal y como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 15 de marzo del año 2011, en los autos "*Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ amparo" (S.301.XLIV)*, reconoció la naturaleza general de los adicionales creados por aquellas normas.

Además, en la causa "Cobani Carlos Alberto y otros C/Estado Nacional Ministerio de Defensa (CSJN)", nuestra Corte Suprema afirmó que "*(…) la Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionar o de entrar en polémica con ellos, aun cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias y respeto de la interpretación y aplicación del derecho y de la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, por lo cual es procedente adoptar las decisiones necesarias encaminadas para evitar un dispendio jurisdiccional tendiente a impedir mayores erogaciones al Fisco*".

Son innumerables los decretos originariamente para el personal en actividad, que

terminaron haciéndose extensivos al personal retirado y pensionado, casualmente por no guardarse la debida proporcionalidad y por tratarse jurídicamente de verdaderas asignaciones que deben integrar el haber mensual (cabe citar como ejemplos los decretos 2266/84, 2554/84, 1305/12, etc.).

Todo ello se pone de manifiesto a S.S., a efectos de relatar la permanente y continua irregularidad a la que se encuentran sometidos los haberes del personal en actividad y de retiro de las Fuerzas Armadas Argentinas, lo que claramente atenta contra derechos reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Nacional (art. 17 y 14 bis) y respecto a lo cual no podemos permitir seguir tolerando.

Que particularmente en autos, quien suscriben son **personal retirado de la Fuerza Armadas Argentinas**, y desde la fecha de nuestro retiro no se nos está abonando el **Suplemento de Zona** dispuesto por la Resolución N° 1459/93 e incorporado en el Decreto 1081/93.

Que según así lo prescribe el art. 54 de la Ley 19.101, entendemos que corresponde se nos abone dicho suplemento por ostentar el mismo **carácter general**, ya que más del 90% del personal en actividad lo percibe. Dicha norma reza lo siguiente: "*Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad,*

de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, ***cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo"****, determinado por el artículo 55*. (El subrayado y la letra capital me pertenecen)".

La norma transcripta determina clara y taxativamente que, cualquier suma dineraria que se otorgue al personal en actividad y, siempre y cuando esta suma sea de carácter general, se deberá acordar en el concepto sueldo (hoy haber mensual), y por lo tanto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 19.101, deberá también otorgarse al personal militar en situación de retiro.

El art. 74 de la Ley 19.101 dispone: "*Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro,* ***el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios*** *a que se refiere el artículo 62, en los porcentajes que fija la escala del artículo 79. Asimismo: 1. Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. 2. Las asignaciones familiares que*

establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. ***El haber de retiro*** *calculado en la forma antedicha y el haber indemnizatorio especificado en los artículos 77 y 78,* ***sufrirán periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.***

Es decir que, tanto el haber del personal retirado como pensionado representan un porcentaje, establecido según el grado, del haber del personal en actividad y aquel varía en la medida que se modifique éste último, ya que todo aumento que se otorgue al personal en actividad, así como cualquier asignación que perciban con carácter general, se traslada directamente al personal retirado y pensionado (arts. 54, 56, 57 y 58).

De esta manera, la ley para el personal militar, fija el marco normativo dentro del cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene facultad de establecer las retribuciones del personal militar. De ello surge que las normas reglamentarias no pueden entrar en colisión con dicha ley, que "*impone claramente el concepto en el cual deben acordarse los aumentos a militares en servicio*

efectivo”, (conforme Sala IV expediente 3703/93*inre* “LESTRADE” 7 de Setiembre de 1994) entre otros.

Por lo que, en rigor de verdad, la Resolución N° 1459/93 y Decreto 1081/93 que establecen una suma salarial encubierta, denominada “Suplemento de Zona”, que como tal debe incorporarse, con carácter remunerativo y bonificable, en el haber mensual del personal en actividad, corresponde que la misma sea percibida en el haber de retiro del suscripto.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación,(C.S.J.N.) integrada por conjueces, el 30 de junio de 1993, en los autos A-621-L.XXIV ARGUELLO VARELA, JORGE MARCELO C/ESTADONACIONAL (C.S.J.N.) S/ AMPARO confirmó la sentencia de la Instancia anterior, resolviendo que se computara el suplemento creado por la Acordada 56/91, modificada por la Acordada 75/91,que lo había sido como “NO REMUNERATIVO NI BONIFICABLE” en “REMUNERATIVO Y BONIFICABLE”, por gozar de las características citadas supra. Nuestro más Alto Tribunal sentó el principio jurisprudencial en la causa ARGUELLO VARELA (A-621-XXIV), al sostener que establecer carácter “no remunerativo a una asignación”, significa “desconocer la evidente naturaleza retributiva del incremento” y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria la normativa de la ley que rige el haber mensual, por lo que

considero que cualquiera fuera su denominación, las asignaciones que se perciben con carácter general, tienen naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes previsionales.

En el mencionado fallo ARGUELLO VARELA, los señores conjueces HERRERA Y ROCCA manifestaron con claridad que, "*el carácter de suplemento mal llamado "no remunerativo", no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye el empleador (en este caso la autoridad nacional) sino que nace de su propia naturaleza*" (punto 10 del considerando). Además, en la sentencia se sostuvo que las asignaciones no remunerativas, "*violan el derecho que tienen las cajas a recibir los aportes previsionales que correspondan, con lo cual se produce una especie de vaciamiento con referencia a los fondos de que deben disponer dichas cajas, para abonar a su vez las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios*". Y agrega: "*En la actualidad el Estado está haciendo gran hincapié en el pago de los aportes previsionales, fustigando severamente a los sueldos "en negro"* (Del voto de los conjueces doctores ROCCA y HERRERA).

Por último, parece de suma importancia destacar que el art 14 bis de la Constitución Nacional Argentina garantiza el derecho de la movilidad de las jubilaciones y pensiones, la cual ha sido y es

reiteradamente violentada por disposiciones reglamentarias como la resolución en cuestión.

No puede negarse y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*el sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines de inspirar el ordenamiento jurídico respectivo...*" (fallos, T 300, p. 84)."

Bajo similares pautas se ha delineado el sistema previsional militar, la que es dable comprobar a través de la prescripción de la ley 19.101, y específicamente del Art. 74. Ninguna duda cabe entonces, que corresponde que se ordenar la incorporación al concepto "sueldo" el suplemento de zona creado mediante Resolución 1459/93 e incorporado mediante Decreto 1081/93 en nuestro haber de retiro, ya que lo percibe la generalidad del personal militar en actividad de nuestra misma jerarquía, desde la fecha de creación y hasta la fecha del efectivo cumplimiento.

Por lo que, de acuerdo a lo relatado, solicito se haga lugar a la presente demanda, en todas sus partes, con especial imposición de costas a la vencida.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1459/93 EN LO PERTINENTE AL CARÁCTER NO REMUNERATIVO DEL SUPLEMENTO DE ZONA

Consideramos que el "suplemento zona" del art. 57 de la ley 19.101 y su aplicación generalizada a la casi totalidad del personal militar, mediante la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93, como suplemento no remunerativo es inconstitucional por violar normas de derecho laboral por la prestación de servicios del personal militar, doy razones.

Al respecto, el art. 14 bis de la Constitucional Nacional establece que "*las leyes asegurarán al trabajador una retribución justa*", y realizando una aplicación analógica con el derecho privado, sobre lo que se debe entender por haber o sueldo, el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo adopta un concepto de salario como toda aquella contraprestación que percibe el trabajador a consecuencia del contrato de trabajo.

En el caso de marras, para el personal militar debemos estar al art. 53 de la ley 19.101 que establece que integran el haber mensual "*…aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad (del voto del Dr. Rosenkrantz).*"(Precedente SOSA).Privar de naturaleza salarial al suplemento zona, que es percibido por la generalidad del personal militar o por

la totalidad del personal militar destinado en Posadas, por su sola condición de militar, viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece que el trabajo gozará de la protección de las leyes, las que deben asegurar al trabajador una retribución justa, y condiciones dignas y equitativas de labor.

También, el convenio95 de la OIT con categoría supra-legal (art. 75, inciso 22) en su art. 1 expresamente establece que: "*…la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar*."

En el caso demarras, el "suplemento zona" es una remuneración o ganancia para el personal militar, por simplemente su contraprestación de servicio en un lugar del interior del país. Pero el elemento medular, es que no se trata de una compensación o el pago de una actividad específica, sino que en los hechos es parte de la "ganancia", por la contraprestación del servicio en el interior del país. Pero va de suyo, que, si es el pago de una contraprestación o disponibilidad del militar para con

el Estado Nacional, ello implica una naturaleza alimentaria y por lo tanto salarial, por ende es parte de la remuneración del agente. Negarle esa naturaleza, es violar los derechos laborales al no recibir una remuneración justa.

La misma Corte Suprema, estableció la inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales, en el precedente *"González c/ Plimat S.A." LA LEY, 2010-C, 700; DT 2010(julio), 1754 "Resultan inconstitucionales los decretos de necesidad y urgencia 1273/2002 2641/2002, y 905/2003 en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen…"*

En este caso, el suplemento de zona como no remunerativo, viene a desconocer que su verdadera naturaleza, no es un adicional para una tarea particular una compensación a un gasto, sino que su verdadera función es salarial por cuanto lo percibe todo el personal destinado en el interior del país, con independencia a que realicen o no alguna función específica, por lo tanto, es una ganancia para el militar por su prestación de servicio.

En el mismo sentido, la CNTrab. Sala X, 13/07/2018, "*Estuardo Martinez, María Fernanda c/ Actionline de Argentina S.A. s/ despido*", dispuso "*Los aumentos establecidos mediante acuerdos colectivos*

*celebrados entre la empresa y la Cámara empresaria del sector y calificados como "no remunerativos" revisten en realidad naturaleza remuneratoria al constituir una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esa calificación al derecho del trabajador a una remuneración justa (art. 14 Bis CN) y también el derecho de propiedad (art 17 ídem)".*Llevando al caso de autos, el suplemento zona, aunque se lo califico como no remunerativo, su verdadera naturaleza está ligado a que se preste servicio en una zona del país (interior), por lo tanto es una ganancia por una prestación de servicio, de origen geográfico, pero de naturaleza salarial.

Es que este suplemento, además de afectar la "remuneración justa", por la contraprestación de servicios, es violatoria del derecho de propiedad del trabajador, amparado por el art 17 CN. Ya que, este suplemento no integra el Sueldo Anual Complementario, no hace aporte a la obra social del agente y a partir del día de pase a situación de retiro no se percibirá, pese a lo dispuesto por el art 74 de la ley 19.101.-

Que estos incrementos han producido un perjuicio a los actores, porque se ha desfasado la base de cálculo, que es el sueldo, y por lo tanto se nos ve privado del incremento que se produciría en los suplementos generales (Tiempo Mínimo Cumplido, Suplemento por

antigüedad de Servicios, Suplemento por grado Máximo) y los demás suplementos particulares no comprendidos en el decreto (Suplemento por lanzamiento, explosivos, etc.), por cuanto para la liquidación de los mismos el inc. 3° del art. 2401 del decreto reglamentario establece: "*A los efectos de la determinación de los montos del suplemento por tiempo mínimo cumplido, por grado máximo…,* ***se fijan tomando como base de referencia el haber mensual***…" (el subrayado y la letra negrita me pertenecen).

Asimismo, se nos perjudica en el pago del Sueldo Anual Complementario, ya que no abarca los adicionales transitorios, como tampoco a los suplementos particulares ni compensaciones, sobre las que recayó el incremento.

A su vez reconoce un aumento solo parcial, porque solo se le otorga al personal en actividad, lo que es contrario al art. 74 de la mencionada ley, que dispone "*El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales, y que dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad*", es decir la ley garantiza que el haber del personal en situación de retiro, será el 100% del haber mensual del personal en actividad. Sin embrago el personal retirado no percibió el suplemento

de zona, pese a que la generalidad del personal en actividad lo percibe.

De lo dicho podemos inferir que con la aplicación de la mencionada resolución se está violando en forma palmaria y evidente la Ley N°19.101, y sus decretos reglamentarios, afectando derechos subjetivos del trabajador, amparados en la Constitución Nacional (14,14bis, 16,1 7, 28, 31,33), tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica) y la legislación laboral que por analogía se debe aplicar al caso.

V.- DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Fundamos nuestro derecho en los arts. 53 bis, 54, 55, 74 y siguientes de la Ley 19.101, su Decreto Reglamentario N° 1081/73, art. 14 bis, 16, 17, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Pactos y Tratados internacionales suscriptos por nuestro país, especialmente lo prescripto por la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 26.

Asimismo, hay abundante doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, en especial, "CECATO, Daniel Eugenio y otros c/ E.N.- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Expte. 11666/2014) Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba – Secretaria Civil II, Sala A;

"MELLO, Amadeo Walter y otros C/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Expte. FCB 32922/2015/CA1); SOSA, Carla Elizabeth y otros – c/ EN-Min. De Def. -Ejército s/Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg." CSJN; "BOVARI DE DÍAZ, Aída y otros c/Estado Nacional – M° de Defensa- s/personal militar y civil de las FF.AA. y de seg."; CSJN. CABRERA, JORGE E. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD EXPTE: FCB 21698/2.013; TORRES, GABRIEL JESUS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD Expte: 21703/2013; CANA JIMENEZ, FRANCISCA Y OTROSC/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD Expte: 20252/2014,

Particularmente, podemos señalar la causa "GONZALEZ CHIPONT, HORACIO FEDERICO Y OTROS c/ EN (MINIST DE DEF) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. FCB 21712/2013), el cual tramita por ante el Juzgado Federal de Córdoba N° 2, en donde por Sentencia de Primera Instancia de fecha 8 de marzo del año 2017 el Dr. ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, resolvió: "*(…) Que seguidamente nos avocaremos al reclamo efectuado por los actores respecto a que se les incorpore al cálculo de su haber de*

retiro como remunerativo y bonificable el suplemento por "Zona" (Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93), el cual no ha sido derogado por el Decreto N° 1305/12".

La Sala A de la Cámara Federal de Córdoba, lo cual se ve reflejado en autos "CABRERA, JORGE E Y OTROS c/ EN (MINIST DE DEF) s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. FCB 21698/2013), en donde tras haber sido apelada la resolución de primera instancia, por la que se consideró dicho suplemento de Zona, como general y se ordenó su pago a los retirados, dicha Sala A, por Sentencia del 01/09/2017, resolvió "*(…) Confirmar la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios, con la salvedad efectuada respecto a los intereses aplicables desde el 01/08/2015 (…)".*

En un mismo sentido el Juzgado Federal de Córdoba N°2, en sentencia de fecha 03/11/2021, en autos "CACERES, ANTONIO ORLANDO Y OTROS C/ MINISTERIO DE DEFENSA – EST. MAYOR GRAL. DEL EJÉRCITO S/ SUPLEMENTOS FUERZAS *ARMADAS Y SEGURIDAD" EXPTE. N°FCB 036602/2019, resolvió: (…)Bajo este parámetro y luego de analizadas las constancias de autos, advertimos que se ha podido comprobar dicha "generalidad" a los fines de otorgarle el carácter "remunerativo y bonificable" al Suplemento por Zona en estudio. Precisamente, esto surge de manera*

evidente a raíz de lo informado por la propia Contaduría General del Ejército (ver DEO N° 2459441 de fecha 14/05/2021), en cuanto acredita que un 83% del personal militar en actividad del país percibe el respectivo concepto.(…)

Por su parte, el Tribunal Federal de la ciudad de Río Cuarto- Provincia de Córdoba, reconoció en "CARENA, Juana Ramona c/ ENA – MINISTERIO DE DEFENSA s/ Contencioso Administrativo- Varios" Expte. N° FCB 35807/2019 el derecho pretendido por esta parte, y estableció el carácter general del Suplemento por Zona; en "BUTUS, Luis Alberto y Otros c/ Ministerio de Defensa s/ Contencioso Administrativo- Varios" ExpteN° FCB 35798/2019, cuando sostiene que "*conforme afirma la actora dicho suplemento, más allá de la forma en que su norma de creación lo establece, ha sido otorgado con carácter generalizado a la totalidad del personal".* Y agrega *"en el presente proceso, los actores han demostrado mediante prueba informativa que porcentaje de igual grado y división en la que ellos se encuentran, percibe el suplemento por zona, adquiriendo así carácter general. Así se observa mediante oficio incorporado a la causa el 26/7/2021, el 71,45% de los Suboficiales percibieron en marzo del 2021 en tanto el 47,85% de los Vicecomodoro lo percibió. Por tal razón, y siendo éstos los rangos de los actores de la*

causa, puede aseverarse la prueba de la generalidad en cuanto a su percepción en los hechos del Suplemento por Zona". Criterio que mantuvo y que reafirmo en autos AGUERO, CARLOS ROLANDO C/ ENA - MINISTERIO DE DEFENSA S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FCB 009521/2020; CLARAMONTE, JOSE LUIS Y OTROS C/ ENA - MINISTERIO DE DEFENSA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS FCB 035806/2019.

Como podrá advertir V.S., el criterio asumido por AMBAS SALAS DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA y por el citado Tribunal resulta unánime, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable del suplemento que se demanda (Zona), como así también el carácter general de dicha asignación, ordenando sea tenida en cuenta para el cálculo de los haberes mensuales, de retiro y pensión.

VI.- PRUEBA

Esta parte ofrece la siguiente prueba, a saber:

VI.1.- Documental: a) Copia simple de los recibos de haber de retiro, de los actores; b) Copia simple de fotocopia del documento de identidad, de los actores

VI.2.-Informativa: Solicitamos se libre oficio a las siguientes reparticiones públicas: **a) Jefatura del Departamento de Gastos en Personal de la Dirección**

Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Fuerza Aérea, sito en "Edificio Cóndor" calle Comodoro Pedro Zanni 250, CP 1104 CABA., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe: 1) Cual es el porcentaje del total del personal militar en actividad de la Fuerza Aérea Argentina que cobra el "Suplemento por Zona" que establece la Resolución Ministerial N° 1459/93; 2) Cuál es el criterio, norma o disposición que se utiliza para que el personal militar en actividad perciba el suplemento por zona; 3) Que porcentaje en relación al ítem sueldo se abona en concepto de Suplemento e Zona (Resolución N° 1459/93) al personal en actividad de la Guarnición Militar Posadas. 4) Del total del personal en actividad destinado en la Guarnición Militar Posadas, que porcentaje percibe el Suplemento de Zona (Resolución N° 1459/93) y que porcentaje no lo percibe. 5) Proceda a acompañar a autos, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/1993 y sus anexos **en donde figura las distintas zonas geográficas y sus porcentajes**; **b)** A la **Contaduría General del Ejército Argentino**, sito en calle Piedras N°1141, CP 1104 CABA., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe: 1) Cual es el porcentaje del total del personal militar en actividad del Ejército Argentino que cobra el "Suplemento por Zona" que establece la Resolución Ministerial N° 1459/93; 2) Cuál es el criterio, norma o disposición que se utiliza para que el

personal militar en actividad perciba el suplemento por zona; 3) Que porcentaje en relación al ítem sueldo se abona en concepto de Suplemento e Zona (Resolución N° 1459/93) al personal en actividad de la Guarnición Militar Posadas. 4) Del total del personal en actividad destinado en la Guarnición Militar Posadas, que porcentaje percibe el Suplemento de Zona (Resolución N° 1459/93) y que porcentaje no lo percibe. 5) Proceda a acompañar a autos, la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/1993 y sus anexos **en donde figura las distintas zonas geográficas y sus porcentajes**. **C)** A la **AL Jefe del estado Mayor de la Armada Argentina– Departamento de Contabilidad**, sito en calle Comodoro Py N°2055, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe: 1) Cual es el porcentaje del total del personal militar en actividad de la Armada Argentina, que cobra el "Suplemento por Zona" que establece la Resolución Ministerial N° 1459/93; 2) Cuál es el criterio, norma o disposición que se utiliza para que el personal militar en actividad perciba el suplemento por zona; 3) Que porcentaje en relación al ítem sueldo se abona en concepto de Suplemento e Zona (Resolución N° 1459/93) al personal en actividad de la Guarnición Militar Posadas. 4) Del total del personal en actividad destinado en la Guarnición Militar Posadas, que porcentaje percibe el Suplemento de Zona (Resolución N° 1459/93) y que porcentaje no lo percibe. 5) Proceda a acompañar a autos, la Resolución del

Ministerio de Defensa N° 1459/1993 y sus anexos **en donde figura las distintas zonas geográficas y sus porcentajes**.

b) Al **Instituto de Ayuda Financiera** para el Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAF), sito en calle Cerrito 572 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1010AAL), para que informe lo siguiente: 1) Si los suscriptos, cuyos datos se detallarán en el oficio, percibe sus haberes como retirados militares, desde que fecha, y especifique si desde la fecha de retiro se ha liquidado en su haber el concepto de suplemento de zona. 2) Informe si el organismo le abona a algún retirado o pensionado de las Fuerzas Armadas el suplemento de zona en su haber de retiro.

VII.- MONTO RECLAMADO:

Que solicito a V.S. se me dispense del imperativo procesal del art. 330 del CPCCN, ante la imposibilidad de determinar en forma precisa el monto reclamado. No obstante, y desde ya, solicito que, en la instancia procesal oportuna, se produzcan las siguientes diligencias probatorias tendientes a la fijación del monto por lo peticionado en la presente demanda: a) Se libre oficio al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAF), sito en calle Cerrito 572, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1010AAL), para que informe el monto total correspondiente a la liquidación del haber de retiro de los suscriptos -comprendiendo sueldo,

suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones- del Suplemento de Zona desde la fecha de retiro y hasta la fecha de emitirse el oficio solicitado en el presente apartado con más intereses que S.S. determine al momento de dictar sentencia.

VIII.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

En razón de encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, como así las garantías constitucionales de los art. 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna, se deja planteada la cuestión federal para interponer, llegado el caso, el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

IX.- EXIMICION DE GASTOS Y APORTES

Que en atención a la naturaleza de la acción y de las sumas reclamadas, la presente está exenta de abonar tasa y/o aporte alguno. De conformidad con lo que establece la ley 23.898, art. 13, inc. e), donde específicamente establece "*Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral*" (el resaltado me pertenece) y lo establecido por el art. 20 de la ley 6.468.

X.- RESERVA EN RELACIÓN A LA RETENCIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS:

Que, en juicios anteriores de naturaleza jurídica similar al objeto de autos, en los cuales se ha reclamado el pago de diferencias en los haberes previsionales de los retirados de la Fuerzas Armadas Argentinas, se les ha descontado de dichas acreencias un porcentaje en concepto de impuesto a las ganancias.

Al respecto, en el momento oportuno y solo en caso de corresponder, solicitamos que S.S. tenga presente los derechos de la ancianidad receptados por la Constitución Nacional y examinados por la jurisprudencia de de nuestra Corte Suprema de Justicia en el *leading case* "García, María Isabel" (Fallos 342:411), criterio ratificado en causas como "Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", "Ortiz de Pierola, Emilia c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", "Bustos, Julio César Ramón c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", y por centenares de fallos, mediante los cuales se declara la inconstitucionalidad de la retención del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales de los jubilados, pensionados o retirados.

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1) Nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico.

2) Se decrete la competencia de V.S. para entender en la presente causa, proceda a habilitar la instancia.

3) Se ordene el traslado de la demanda interpuesta en la forma de estilo y por el término de ley.

4) Tenga por ofrecida la prueba que hace a nuestro derecho.

5) Oportunamente, y de acuerdo a lo solicitado en el punto VII en relación al monto de la demanda, libre oficio al IAF en los términos y a los fines peticionados.

6) Se tenga presente reserva del caso federal formulada.

7) Proceda a dictar sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con intereses y costas.

Proveer de conformidad,

SERÁJUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by CYNTHIA VANESA SANCHEZ BENITEZ
Date: 2022.05.11 10:13:12 ART


REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE
Apellido / Surname
JASZCZUK
Nombre / Name
MIGUEL ESTEBAN
Sexo / Sex
M
Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA
Ejemplar
D
Fecha de nacimiento / Date of birth
21 NOV/ NOV 1959
Fecha de emisión / Date of issue
02 SET/ SET 2015
Fecha de vencimiento / Date of expiry
02 SET/ SET 2030
Documento / Document
13.591.638
Trámite Nº / Ch. ident.
00395386477
8149


DOMICILIO: MIGUEL ZUBRYCKI 668 8° CHAQUITO -
APOSTOLES - APOSTOLES - MISIONES
LUGAR DE NACIMIENTO: MISIONES
Dr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior y Transporte
CUIL: 20-13591638-3
PULGAR
IDARG13591638<8<<<<<<<<<<<<<<<
5911217M3009026ARG<<<<<<<<<<<2
JASZCZUK<<MIGUEL<ESTEBAN<<<<<<



ANSES

Fecha de Emision: 14/04/2016

Fecha de Alta: 06/09/1996

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

CUIL/CUIT: 20-13591638-3

JASZCZUK MIGUEL ESTEBAN

DOCUMENTO: DU 13591638

ANSES

UNCaSSE



CONSTANCIA GRATUITA

d. debe tener un único CUIL/CUIT. Esta Credencial debe ser exhibida para
alizar cualquier trámite ante ANSES u otro organismo que le requiera su
UIL/CUIT. Los datos contenidos en la presente consulta, podrán certificarse
cediendo a la página institucional www.anses.gob.ar. De acuerdo a lo
ispuesto por la Resolución D.E. 75/09, la Constancia de CUIL/CUIT emitida
través de la Página WEB de ANSES NO requiere la autenticación con
ello y firma de un agente de ANSES".

sta Constancia de CUIL/T no tiene vencimiento.

www.anses.gob.ar

DESCARGA
MI ANSES Móvil

ANSES 2.0

Ministerio de Defensa
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
JASZCZUK, MIGUEL ESTEBAN				
CUIT Empleador	Período Liquidación	CUIL	Fecha Ingreso	Nro de Recibo
30-54689419-0	HABERES MARZO 2022	20135916383	-	152761419
Fuerza		Grado		
EA. EJERCITO		SUBOFICIAL PRINCIPAL		

Código	Descripción	Haberes	Retenc.
1	SUELDO	99.877,00	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	9.987,70	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	78.982,29	
151	APORTE 11%'		28.565,27
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
233	IOSFA - I.O.S.E. CUOTA		14.956,56
253	SEGURO COLECTIVO EJERCITO		153,28
265	SEG COL .EJ - AMP FAM		53,00
Brutos		188.956,99	35.732,81
Neto a Pagar			153.224,18

Son Pesos: Ciento cincuenta y un mil doscientos veinticuatro con 18/100

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado en la cuenta de la entidad: ASOC.MUT.CIRC. SUBOF. DEL EJERC. (CIRSE)					
Fecha impresión:	16/03/2022	Hora impresión:	09:14	Código Verificador:	TUCFQ
El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017					
El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.					

DEPOSITADO EN CTA.AHORRO - BANCO, EL 01/04/2022

Ministerio de Defensa
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
JASZCZUK, MIGUEL ESTEBAN				
CUIT Empleador	Período Liquidado	CUIL	Fecha Ingreso	Nro de Recibo
30-54669419-0	HABERES FEBRERO 2022	20135916383	-	150445711
Puerto		Grado		
EA EJERCITO		SUBOFICIAL PRINCIPAL		

Código	Descripción	Haberes	RetDesc
1	SUELDO	90.886,00	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	9.088,80	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	69.985,76	
151	APORTE 11%		16.695,66
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
233	IOSFA - I.O.S.E. CUOTA		13.566,84
253	SEGURO COLECTIVO EJERCITO		124,37
265	SEG COL .EJ - AMP FAM		53,00
Brutos		169.960,56	32.484,57
Neto a Pagar			137.475,99

Son Pesos: Ciento treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco con 99/100

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado en la cuenta de la entidad: ASOC.MUT.CIRC. SUBOF. DEL EJERC. (CIRSE)					
Fecha Impresión:	14/02/2022	Hora Impresión:	15:01	Código Verificador:	HPYM5

El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017

EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES garantiza la autenticidad, custodia e integridad del presente documento.

DEPOSITADO EN CTA AHORRO - BANCO, El: 02/03/2022

Ministerio de Defensa
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
RODRIGUEZ, JORGE ANTONIO				
CUIT IAFPRPM	**Periodo Liquidado**	**CUIL**	**Fecha Ingreso**	**Nro de Recibo**
30-54669419-0	**HABERES MARZO 2022**	23131978189	-	152784870
Fuerza		**Grado**		
ARA ARMADA		SUBOFICIAL MAYOR		

Código	Descripción	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	112.774,00	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	11.277,40	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	86.835,98	
151	APORTE 11%		23.197,61
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
192	FUNDACION IAF		210,89
224	IOSFA - D.I.B.A.		16.870,99
225	SOC. MIL SEGURO DE VIDA – SEGURO COLECTIVO ARA TITULAR		37,49
226	SOC MIL SEGURO DE VIDA - SEGURO DE SEPELIO DIBA		218,00
254	SOC MIL SEGURO DE VIDA - SEGURO COLECTIVO ARA CONYUGE		37,49
Brutos		**210.887,38**	**40.577,17**
Neto a Pagar			**170.310,21**

Son Pesos: Ciento setenta mil trescientos diez con 21/100

Observaciones

El importe NETO A PAGAR será acreditado por la entidad bancaria en la Cuenta Nro: 4076354933

Fecha Impresión:	**06/04/2022**	**Hora Impresión:**	**12:51**	**Codigo Verificador:**	G0AND

El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017

El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.

DRA. PATRICIA JEPPESEN
GERENTE DE RETIROS Y PENSIONES

JORGE ANTONIO RODRIGUEZ - 06/04/2022 - 12:51

Scanned with CamScanner

ARMADA ARGENTINA

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Nº: 524 /1/10
Letra: DIAP,CM9,RGJ

BUENOS AIRES, 27 ENE 2011

OBJETO: R/Retiro Obligatorio.

A LA SECCIÓN DETALL DE PERSONAL DE SUBOFICIALES EN SITUACIONES ESPECIALES.

Se informa que el Señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada ha dispuesto el Retiro Obligatorio del SMIM (II) M.R. 351664-4 Jorge Antonio RODRIGUEZ, con un haber mensual equivalente al 100% del sueldo y suplementos generales de su grado, y que el mismo deberá cumplimentarse el 1º de febrero de 2011.

Solicítase la transcripción debidamente sellada y firmada en "ANTECEDENTES MILITARES" de su Documento Nacional de Identidad, del siguiente párrafo:

Pasó a Retiro
Con fecha 1º de febrero de 2011 por expte.
DIAP,CM9,RGJ Nº 29/10"R"
Con el grado de SUBOFICIAL MAYOR
DE INFANTERÍA DE MARINA (II)
Formando parte de la reserva principal de la Institución.

REFERENCIAS: Cumplimentar Art. 4.11.04 R.A.P.A. Vol. II.

DIRECCIÓN DE ARMAMENTO DEL PERSONAL NAVAL
DIVISION CONCEPTOS, ASCENSOS Y RETIROS
DEPTO PERSONAL DE SUBOFICIALES Y TROPA

GERARDO LUIS ZARATIEGUI
CAPITAN DE FRAGATA
JEFE

A LA DIRECCIÓN DE ARMAMENTO DEL PERSONAL NAVAL (DEPARTAMENTO PERSONAL DE SUBOFICIALES – SECCIÓN RETIROS).

Se informa que con fecha 1º de febrero de 2011, el causante ha hecho efectivo su Retiro Obligatorio constituyendo su domicilio en:

Calle:..... Localidad:.....

Provincia:..... C.P.:..... Teléfono:.....

Enterado:.....

Firma del Interesado

Sello y firma del destino

Scanned with CamScanner

DOMICILIO: AV. LOS LAPACHOS 4207 Bº JARDIN - POSADAS
POSADAS - MISIONES
LUGAR DE NACIMIENTO MISIONES





Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior y Transporte





PULGAR

CUIL: 23-13197818-9

IDARG13197818<0<<<<<<<<<<<<<<<
5906118M3007158ARG<<<<<<<<<<<4
RODRIGUEZ<<JORGE<ANTONIO<<<<<<

Scanned with CamScanner

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

13197818



Apellido / *Surname*
RODRIGUEZ

Nombre / *Name*
JORGE ANTONIO

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
11 JUN/ JUN 1959

Fecha de emisión / *Date of issue*
15 JUL/ JUL 2015

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
15 JUL/ JUL 2030

Documento / *Document*
13.197.818

Tramite Nº / Of. ident.
00386090380
7229

Scanned with CamScanner

Ministerio de Defensa
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
RODRIGUEZ, JORGE ANTONIO				
CUIT IAFPRPM	**Periodo Liquidado**	**CUIL**	**Fecha Ingreso**	**Nro de Recibo**
30-54669419-0	**HABERES FEBRERO 2022**	23131978189	-	150470776
Fuerza		**Grado**		
ARA ARMADA		SUBOFICIAL MAYOR		

Código	Descripción	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	102.522,00	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	10.252,20	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	78.941,94	
151	APORTE 11%		21.088,78
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
192	FUNDACION IAF		191,72
224	IOSFA - D.I.B.A.		15.337,29
225	SOC. MIL SEGURO DE VIDA – SEGURO COLECTIVO ARA TITULAR		37,49
226	SOC MIL SEGURO DE VIDA - SEGURO DE SEPELIO DIBA		218,00
254	SOC MIL SEGURO DE VIDA - SEGURO COLECTIVO ARA CONYUGE		37,49
Brutos		**191.716,14**	**36.915,47**
Neto a Pagar			**154.800,67**

Son Pesos: Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos con 67/100

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado por la entidad bancaria en la Cuenta Nro: 4076354933					
Fecha Impresión:	**06/04/2022**	**Hora Impresión:**	**12:52**	**Codigo Verificador:**	HMBVN
El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017					
El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.					

DRA. PATRICIA JEPPESEN
GERENTE DE RETIROS Y PENSIONES

JORGE ANTONIO RODRIGUEZ - 06/04/2022 - 12:52

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR

Apellido / Surname
PADILLA

Nombre / Name
JULIO ARMANDO

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / Date of birth
13 FEB/FEB 1952

Fecha de emisión / Date of issue
15 ABR/APR 2013

Fecha de vencimiento / Date of expiry
15 ABR/APR 2028

Documento / Document
14.749.596

CUIL / CUIT / CDI
20182249932
7012

DOMICILIO: AV JOSE CABRERA 3414 0 - POSADAS -
POSADAS - MISIONES
LUGAR DE NACIMIENTO: SALTA





Cr. A. Florentino Randazzo
Ministro del Interior





PULGAR

IDARG14749596<7<<<<<<<<<<<<<<<
6202183M2804165ARG<<<<<<<<<<<0
PADILLA<<JULIO<ARMANDO<<<<<<<<

Ministerio de Defensa
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
PADILLA, JULIO ARMANDO				
CUIT IAFPRPM	**Periodo Liquidado**	**CUIL**	**Fecha Ingreso**	**Nro de Recibo**
30-54669419-0	**HABERES FEBRERO 2022**	20147495960	-	150454189
Fuerza		**Grado**		
EA EJERCITO		SARGENTO AYUDANTE		

Código	Descripción	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	73.322,34	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	7.332,23	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	53.232,02	
151	APORTE 11%		14.727,52
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
230	M.U.P.I.M.		161,15
233	IOSFA - I.O.S.E. CUOTA		10.710,93
253	SEGURO COLECTIVO EJERCITO		134,37
265	SEG COL .EJ - AMP FAM		53,00
Brutos		**133.886,59**	**25.791,67**
Neto a Pagar			**108.094,92**
Son Pesos: Ciento ocho mil noventa y cuatro con 92/100			

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado por la entidad bancaria en la Cuenta Nro: 4077416832					
Fecha Impresión:	**05/04/2022**	**Hora Impresión:**	**12:28**	**Codigo Verificador:**	9VTHE
El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017					
El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.					

DRA. PATRICIA JEPPESEN
GERENTE DE RETIROS Y PENSIONES

JULIO ARMANDO PADILLA - 05/04/2022 - 12:28

Ministerio de Defensa
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
PADILLA, JULIO ARMANDO				
CUIT IAFPRPM	**Periodo Liquidado**	**CUIL**	**Fecha Ingreso**	**Nro de Recibo**
30-54669419-0	**HABERES MARZO 2022**	20147495960	-	152769282
Fuerza		**Grado**		
EA EJERCITO		SARGENTO AYUDANTE		

Código	Descripción	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	80.655,12	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	8.065,51	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	58.555,62	
151	APORTE 11%		16.200,39
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
230	M.U.P.I.M.		161,15
233	IOSFA - I.O.S.E. CUOTA		11.782,10
253	SEGURO COLECTIVO EJERCITO		153,28
265	SEG COL .EJ - AMP FAM		53,00
Brutos		**147.276,25**	**28.354,62**
Neto a Pagar			**118.921,63**
Son Pesos: Ciento dieciocho mil novecientos veintiuno con 63/100			

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado por la entidad bancaria en la Cuenta Nro: 4077416832					
Fecha Impresión:	**05/04/2022**	**Hora Impresión:**	**12:26**	**Codigo Verificador:**	HJUVV
El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017					
El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.					

DRA. PATRICIA JEPPESEN
GERENTE DE RETIROS Y PENSIONES

JULIO ARMANDO PADILLA - 05/04/2022 - 12:26

Signature Not Verified
Digitally signed by CYNTHIA VANESA SANCHEZ BENITEZ
Date: 2023.05.17 18:03:12 ART